El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00348-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Germán Mora Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / SI HAY SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL SE RECONOCE A PARTIR DE LA CESACIÓN DE DICHO PAGO / REVOCA / NIEGA /**

Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto, es así como el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

(…)

De otro lado, conforme a la información suministrada por la Nueva EPS S.A., visible a folios 26 y 27 del cuaderno de primera instancia, el actor recibió el pago de subsidios por incapacidad, por los periodos comprendidos entre de 12-05-2014 hasta el 17-01-2015, con una interrupción del 08 de octubre al 18 de diciembre de 2014; de tal manera que ante la certeza del pago de esta prestación de manera prolongada durante un periodo superior a los 6 meses, no queda otra opción que concluir que no es posible atender las súplicas de la demanda porque contravienen el ordenamiento jurídico, siendo del caso precisar que si bien esta Corporación en anteriores oportunidades ha reconocido el retroactivo pensional pese al pago de los referidos subsidios, lo ha hecho en casos excepcionalísimos, como por ejemplo cuando se trata de escasos días de incapacidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00348-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Germán Mora Cardona

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ RETROACTIVO:** De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Germán Mora Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Germán Mora Cardona pretende que su pensión de invalidez le sea reconocida a partir del 19 de diciembre de 2012, fecha de estructuración de su estado de invalidez y, por lo tanto, se conceda el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) padece Osteoartrosis Primaria Generalizada y Enfisema Intersticial. (ii) fue calificado por Colpensiones con una PCL del 50,01% y fecha de estructuración 13-01-2014. Recurrida la decisión respecto a la fecha de estructuración, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, dictaminó una PCL del 50,01% estructurada el 19-12-2012, (iii) Colpensiones le reconoció la pensión a partir del 1° de junio de 2015; pero negó el retroactivo al no ser procedente, por no allegar las incapacidades expedidas por la EPS. (iv) apeló la decisión el 23-09-2015, y anexó el certificado de incapacidades médicas, donde se detalla un total de 292 días y concepto de rehabilitación emitido por Nueva EPS, (v) el día 06-01-2016, Colpensiones notificó que confirmaba en todas sus partes la resolución GNR 161432 del 01-06-2015.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** argumenta que no se ha opuesto a cancelar el retroactivo pensional, pero que a la fecha el demandante, no aportó documento idóneo para verificar hasta que momento fueron canceladas las incapacidades por parte de su EPS. Por lo anterior no es posible reconocer la pensión de invalidez a partir del 19-02-2012, condenar a intereses moratorios ni indexación. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional, desde el 19-12-2012 hasta el 31-05-2015, descontando los valores por incapacidades discontinuas dadas en el año 2014 y 2015, e intereses moratorios a partir del 04-02-2015, al presentarse la reclamación el 03-07-2014. Sin que hayan prescrito estos conceptos al reclamarse a Colpensiones, la pensión de invalidez el 03 de julio de 2014, reconocida el 01 de junio de 2015 e incoada la demanda el 14 de abril del año 2016.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

(i) ¿Al señor Germán Mora Cardona, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez?

1. **Solución al interrogante planteado**

**2.1 Del reconocimiento del retroactivo pensional**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto, es así como el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2 Fundamento Fáctico**

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que el señor Germán Mora Cardona fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 50.01% de origen común y con fecha de estructuración del 19-12-2012 –fl. 12 a 15-.

Así mismo, el reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor, por parte de Colpensiones se efectuó mediante Resolución No. GNR 161432 de 01/06/2015, folios 28 al 31.

De otro lado, conforme a la información suministrada por la Nueva EPS S.A., visible a folios 26 y 27 del cuaderno de primera instancia, el actor recibió el pago de subsidios por incapacidad, por los periodos comprendidos entre de 12-05-2014 hasta el 17-01-2015, con una interrupción del 08 de octubre al 18 de diciembre de 2014; de tal manera que ante la certeza del pago de esta prestación de manera prolongada durante un periodo superior a los 6 meses, no queda otra opción que concluir que no es posible atender las súplicas de la demanda porque contravienen el ordenamiento jurídico, siendo del caso precisar que si bien esta Corporación en anteriores oportunidades[[1]](#footnote-1) ha reconocido el retroactivo pensional pese al pago de los referidos subsidios, lo ha hecho en casos excepcionalísimos, como por ejemplo cuando se trata de escasos días de incapacidad.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

Costas en primera instancia a cargo de la parte actora, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., sin que se impongan en esta al revisarse la sentencia en razón del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Germán Mora Cardona** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para en su lugar, ABSOLVERLA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte actora, en esta instancia no hay lugar a imponerlas por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (salva voto)

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Sentencia del 10/09/2014 Dte. Ovidio Castrillón vs Colpensiones.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Sentencia del 13/12/2016 Dte: Martha Ivon Medina de Olmos [↑](#footnote-ref-1)